

Edición literaria a cargo de: Nélida Archenti y Inés Tula  
Mujeres y política en América Latina: sistemas electorales y cuota de género  
- 1ra. ed. - Buenos Aires: Heliasta, 2008  
256 p.; 23 x 15 cm.  
ISBN 978-950-885-099-7  
I. Ciencias Políticas. I. Archenti, Nélida, ed. lit. II. Tula, Inés, ed. lit.  
CDD 320.5

NÉLIDA ARCHENTI / MARÍA INÉS TULA  
(EDITORAS)

# MUJERES Y POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA

SISTEMAS ELECTORALES  
Y CUOTAS DE GÉNERO

Diseño de tapa: Eduardo Ruiz  
ISBN 978-950-885-099-7  
© Editorial Heliasta S.R.L., 2008

*Esta obra ha sido creada dentro de un proyecto UBACYT*

Distribuidores exclusivos: Editorial Heliasta S.R.L.  
Juncal 3451 (C1425AYT), Buenos Aires, Argentina  
Tel. (54-11) 4804-0472

[www.heliasta.com.ar](http://www.heliasta.com.ar)  
[editorial@heliasta.com.ar](mailto:editorial@heliasta.com.ar)

Impreso en PRINTING BOOKS,  
Mario Bravo 835, Avellaneda, Bs. As.,  
en el mes de Abril de 2008

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723

Libro de edición argentina

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su traducción, ni su incorporación a un sistema informático, ni su locación, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y escrito de los titulares del copyright.

La violación de este derecho hará pasible a los infractores de persecución criminal por incursos en los delitos reprimidos en el artículo 172 del Código Penal argentino y disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual.

FOTOCOPIAR ES DELITO



Heliasta

COLECCIÓN CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDA POR LIC. MARÍA PAULA GAGO

NÉLIDA ARCHENTI / MARÍA INÉS TULA  
CLARA ARAÚJO / ESTHER DEL CAMPO  
SUSAN FRANCESCHET / JACQUELINE JIMÉNEZ POLANCO  
NIKI JOHNSON / MARK JONES / ALEJANDRA LÁZARO  
ÓSCAR LUENGO / DIEGO REYNOSO

### CAPÍTULO III

## EL PAPEL DE LA JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE GÉNERO. EL CASO DE LA ARGENTINA

*Alejandra Lázaro*

### INTRODUCCIÓN

El 6 de noviembre de 1991 se sancionó en la Argentina la ley 24.012, conocida como Ley de Cuotas o Ley de Cupo Femenino. La iniciativa se convirtió en ley con el consenso de todos los bloques parlamentarios, a excepción de la Unión de Centro Democrático y el Movimiento al Socialismo. La incorporación de esta norma modificó el artículo 60 del Código Electoral Nacional al establecer en su párrafo segundo que las listas que presentaran los partidos políticos debían tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, bajo apercibimiento de no ser oficializadas.

A partir de este avance legislativo, el objetivo del presente capítulo es describir los fallos de la Cámara Nacional Electoral (CNE) al aplicar la Ley de Cuotas en las listas para cargos públicos representativos nacionales. Para ello se construyó una base de datos que contempla todos los fallos dictados por la CNE durante el período 1993 (primer año de aplicación de la Ley de Cuotas en la Cámara de Diputados) hasta el 2003 (un período después de la aplicación de la Ley de Cuotas en el Senado). El universo de análisis está compuesto por 116 fallos, de los cuales el mayor porcentaje de presentaciones judiciales se concentró en los cuatro primeros años de aplicación: 26% para los comicios de renovación de 1993 y 42% en 1995.

Más allá de los datos cuantitativos sobre los fallos emitidos durante este período, este trabajo describe el proceso de legitimación que tuvo la legisla-

ción sobre cuotas en nuestro país a partir del análisis de los fallos que permitieron ir modelando sus condiciones de aplicabilidad. En efecto, la aplicación de la Ley de Cuotas y los sucesivos decretos reglamentarios 379/93, 1.246/00 y 451/05 motivaron una importante jurisprudencia por parte de la CNE que fue delineando en forma paulatina el alcance de esta norma, más precisamente entre 1993 y 1995.

#### LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. SU FUNCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL

En la Argentina, la Justicia Nacional Electoral forma parte del Poder Judicial de la Nación y conoce en todas las causas que correspondan aplicar el Código Electoral Nacional y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Respecto de su organización, conforman la primera instancia los 24 jueces federales que tienen a su cargo la competencia electoral y desempeñan sus funciones en la Ciudad de Buenos Aires y en la capital de cada provincia en forma permanente.

La segunda instancia está constituida por la Cámara Nacional Electoral (CNE), que es un órgano colegiado integrado por tres magistrados y tiene su sede en la Capital Federal. Su jurisdicción abarca toda la República y es la autoridad superior en la materia. Conoce en grado de apelación las resoluciones definitivas iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral, así como respecto de las 24 juntas electorales nacionales, que se constituyen 60 días antes de las elecciones generales. Su jurisprudencia tiene fuerza de fallo plenario y es obligatoria tanto para todos los jueces de primera instancia como para las juntas electorales nacionales. Se procura, de este modo, asegurar la uniformidad de criterios y evitar la existencia de resoluciones contradictorias sobre un mismo tema.

No obstante, los fallos de la CNE pueden ser apelados por la vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Para tener una idea más general sobre el procedimiento electoral en la Argentina, cabe señalar que la pretensión esgrimida en ese ámbito, sin tener una naturaleza distinta de la de cualquier otro proceso, goza de características especiales que exigen un cumplimiento estricto del debido proceso electoral. Las causas que se tramitan ante la Justicia electoral se sustancian de acuerdo con el juicio sumario, verbal actuado, en doble instancia. Los términos son perentorios, y la Justicia puede abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Los recursos admitidos por ley son: de revocatoria o reposición, cuando se solicita que una resolución sea dejada sin efecto por el mismo magistrado de primera instancia que la dictó; de aclaratoria, cuando se pretende que el tribu-

nal se expida sobre algún error material o concepto considerado poco claro en su sentencia (debe ser interpuesto en el término de 24 horas); de queja, cuando a la parte accionante se le niega el recurso de apelación y acude ante la alzada (CNE o CSJN) para que alguno de estos tribunales superiores conceda finalmente el recurso que le ha sido injustamente denegado y el recurso de apelación que comprende al de nulidad. En esta materia este recurso tiene un efecto inverso al consagrado en el proceso civil. La regla es que se conceda al solo efecto devolutivo, dado que no paraliza el cumplimiento o ejecución de la resolución que se impugna, y la excepción es que se conceda en ambos efectos, únicamente cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable.

#### LA LEY DE CUOTAS Y LA RESOLUCIÓN DE CASOS CONTROVERSIALES EN LOS COMICIOS DE 1993

En los comicios de renovación de la Cámara de Diputados nacional efectuados el 3 de octubre de 1993 se puso a prueba por primera vez la aplicabilidad de ley 24.012 y de su decreto reglamentario 379/93.

La puesta en marcha de esta legislación mostró que la Justicia argentina no tenía un criterio unánime para sus sentencias, básicamente porque las normas eran poco claras y tenían amplias y variadas interpretaciones. A grosso modo, dos fueron los principales cuestionamientos: a) los lugares que correspondía que ocuparan las mujeres en las listas partidarias aun cuando se cumpliera la exigencia mínima legal del 30% y, b) sobre quiénes recaía la legitimidad (actores individuales u organizaciones colectivas) para presentar impugnaciones a las listas partidarias que no cumplieran con la ley.

Para el primer caso, varias causas expresaban que el decreto 379/93 constituía una excepción reglamentaria que alteraba el espíritu de la ley 24.012. El argumento era que cuando se establecía la exigencia del 30% de mujeres, la ley hacía referencia a las situaciones en que el número de asientos parlamentarios a renovarse hacía posible su uso. Por ejemplo, cuando se debían elegir entre uno o dos cargos, el porcentaje del 30% no podía aplicarse dada la imposibilidad de fraccionar la unidad representativa del candidato electo. Si se admitía lo contrario, el 30% se convertía entonces en un 50% y ésa era, precisamente, la razón por la que la ley había omitido regular el supuesto de la integración mínima de mujeres en las listas cuando se trataba de una o dos bancas las que debían cubrirse.

En relación con este punto, otro obstáculo para el cumplimiento efectivo de la ley era el momento procesal en que se producía la impugnación de la lista. Esto es, si bien algunas agrupaciones políticas cumplían con el porcentaje de

mujeres exigido legalmente, éstas tendían a ubicarlas en los últimos lugares, de modo tal que no tuvieran posibilidades ciertas o reales de resultar electas.

Respecto de la legitimación para accionar, en los primeros años de aplicación de la ley, tanto el Consejo Nacional de la Mujer como las militantes de los distintos partidos políticos eran los que titularizaban las presentaciones judiciales con el objeto de reclamar el cumplimiento de la Ley de Cuotas en su condición de ciudadanas y/o afiliadas. Esta situación se desarrolló así dado que las propias damnificadas (tanto las candidatas como las precandidatas de las listas partidarias) preferían no litigar dentro de su propio partido político por temor a las reacciones adversas que generaban estas presentaciones en el interior de las estructuras partidarias. Durante este período, la Justicia no se pronunció sobre el fondo de los planteos, poniendo como argumento el fundamento procesal de la falta de legitimación para accionar de los justiciables. De ese modo, no se consideraba a las presentantes como parte del proceso por no ostentar la condición de candidatas o precandidatas de las listas. Las resoluciones judiciales argumentaban que quienes podían accionar eran sólo quienes asumían la condición de candidatos o precandidatos de una lista electoral, resultando terceros ajenos quienes no la ostentaban.

Así, en la causa "Silvestri, José Luis s/acción de amparo (Unión Cívica Radical)" del distrito de Mendoza (Fallo N° 1.513/93), la Cámara sostuvo que no existía lesión concreta del derecho a ser candidato si el actor no figuraba en la lista que impugnaba. Como tampoco se había desarrollado el procedimiento interno de selección de candidatos tendiente a lograr su nominación como precandidato, la CNE no advertía la existencia de una amenaza cierta que frustrara su derecho. En síntesis, el alto tribunal entendía que ante las situaciones descriptas los agravios aparecían de un modo conjetural e hipotético, sin la existencia de un caso concreto.

Ante la imposibilidad de presentar una queja si no era el propio damnificado el que la efectuaba, se sumaron los conflictos partidarios internos suscitados por la ubicación que les correspondía a las mujeres en las listas partidarias. Como se advertía anteriormente, los primeros reclamos en este sentido fueron rechazados con el fundamento de que el proceso para impugnar las listas y verificar el cumplimiento de la ley debía efectuarse en la etapa de oficialización de las listas y no en un momento previo, cuando se trataba de la elección interna partidaria.

Al respecto, en el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal Electoral de la provincia de Córdoba en la causa "Merciadri de Morini María Teresa s/presentación - Unión Cívica Radical" (Fallo CNE 1.565/93), Merciadri reclamaba "como afiliada" que la lista de candidatos a diputado nacional de su partido político no respetaba lo dispuesto por la ley

24.012 en cuanto ubicaba a las mujeres en los lugares 3, 6 y 9 (sobre un total de nueve bancas que renovaba la provincia) y solicitó que se modificara su constitución, ya que la UCR renovaba cinco asientos parlamentarios y sólo una mujer había sido ubicada entre los primeros cinco lugares. A su vez, Merciadri afirmaba en su presentación que la legislación sobre cuotas hace mención a las bancas que cada partido, alianza o confederación renueva, y no a la totalidad de escaños que "cada provincia" elige en cada elección parcial.

Frente a esta situación, el apoderado partidario de la UCR solicitó que se rechazara el pedido de impugnación con el argumento de que la accionante había confundido la "probabilidad" de ser electa con la "posibilidad" de serlo. Además, le desconocía legitimidad procesal porque no reclamaba por ningún derecho subjetivo que le hubiese sido lesionado en su condición de afiliada. Por su parte, el Ministerio Fiscal rechazó el pedido de Merciadri haciendo suyo los argumentos vertidos por el apoderado partidario y convalidó el argumento de que el cálculo sobre el lugar que deben ocupar las mujeres en una lista debe efectuarse sobre el total de cargos que renueva la provincia y no sobre los de cada partido.

Merciadri presentó recurso de apelación, y en su sentencia la CNE con el voto mayoritario de los jueces (dos de los tres que comparten el tribunal), mantuvo el criterio de interpretación restrictivo sobre la legitimación para accionar de la peticionante, aunque reconocía la vaguedad del texto legal, así como la falta de uniformidad de los criterios interpretativos de los tribunales de primera instancia cuyas sentencias generaban mayor confusión en la resolución de los conflictos partidarios. Contrariamente a la posición dominante del tribunal, el voto en disidencia de uno de los jueces manifestó que la ley 24.012 era de orden público, y que la accionante tenía facultad para litigar y que correspondía la incorporación de dos mujeres en los primeros cinco lugares de la lista del partido.

Disconforme con el fallo, Merciadri planteó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue rechazado por considerarse una cuestión abstracta. Como los comicios de renovación de la Cámara de Diputados ya habían tenido lugar y la UCR había obtenido 4 de las 5 bancas que disputaba en aquella oportunidad, la CSJN consideró que ya no debía hacer lugar a la demanda. Merciadri respondió que no se trataba de una cuestión abstracta porque debía reconocerse el derecho en expectativa (bien concreto) de la ubicación de los titulares en caso de que se produjera una vacante.

Para confirmar la posición dominante de la CNE durante esta primera etapa de aplicación de la legislación sobre cuotas, en otra causa titulada "Darcí Beatriz Sampietro s/impugnación lista de candidatos a diputado nacional del PJ", distrito de Entre Ríos (Fallo N° 1.602/93), la CNE falló a favor de la peti-

cionante por considerar que como candidata sus derechos habían sido vulnerados. En los hechos, Sampietro presentó una impugnación a la lista del Partido Justicialista en la que solicitaba la reubicación de su lugar, puesto que ella iba como quinta y última candidata. Presentó recurso de apelación ante la CNE, dado que el juez de primera instancia oficializó la lista sin considerar el reclamo por ella efectuado. La CNE hizo lugar al reordenamiento de la boleta partidaria, ubicando a la mujer dentro de alguno de los tres primeros lugares.

Como puede observarse, en las causas presentadas durante el primer año de aplicación de la legislación sobre cuotas, tanto la vaguedad del texto normativo como la de su decreto reglamentario representaban un serio obstáculo para la eficaz aplicabilidad de las cuotas. Si a esto se le suma la actitud reacia de los propios partidos políticos que se negaban a ceder un lugar expectable a las mujeres y el no reconocimiento de la legislación como de orden público, la aplicación de las cuotas estaba destinada a fracasar en el corto plazo.

#### LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

En 1994, con la incorporación de las acciones afirmativas en la Constitución nacional, los derechos políticos de las mujeres adquirieron una protección superior tanto con la introducción del artículo 37 como en los muchos tratados internacionales invocados en el artículo 75, inciso 22 y a los que se les adjudicó jerarquía constitucional. Entre estas reglamentaciones se encuentran los siguientes tratados y declaraciones: el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 23, inciso 1, apartado c), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (artículo 25, inciso c) y artículo 26), la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (artículo 20), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21, inciso 2) y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (artículo 7).

Por su parte, el artículo 37 consigna:

*Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.*

*La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.*

Con esta incorporación en la Constitución nacional, se produjo un cambio en la jurisprudencia al ampliarse el criterio de legitimación para actuar por parte de los peticionantes. A partir de ese momento, la CNE comenzó a reconocer como parte a quien presentara alguna impugnación a la lista partidaria en su carácter de afiliado. A su vez, reconoció que al establecerse que las listas de los partidos debían llevar mujeres en un 30% en proporciones con posibilidades de resultar electas se estaba creando, por un lado, una obligación para las agrupaciones políticas de confeccionar sus listas de candidatos conforme a esa disposición y, por el otro, el correlativo derecho de los ciudadanos investidos del derecho constitucional de sufragio de votar listas que estuvieran debidamente integradas por mujeres. De no ser así, no solamente se estaba violando la ley, sino también se estaba restringiendo y vulnerando el derecho del sufragante, dado que se lo privaba de votar por una lista de su preferencia que no se adecuaba a las disposiciones legales, o bien lo obligaba a optar por otro partido que cumpliera con las exigencias legales o en un caso más extremo, a votar en blanco.

Tabla 1: Causas presentadas. Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, 1993 y 1995, por partido político y por distrito de origen

1993	Se presentaron un total de 30 casos. De todos ellos, 21 se referían a cuestiones de fondo, 6 eran recursos extraordinarios y 3 causas versaban sobre cuestiones procesales. El tema principal del conflicto era la conformación de las listas y el lugar que les correspondía ocupar a las mujeres según la interpretación de la legislación. El partido político que presentó mayor cantidad de casos fue la Unión Cívica Radical con siete causas, y le siguieron el Partido Justicialista con seis y la UCeDé con cinco. En cuanto a los distritos que ostentaron mayor número de cuestionamientos, se ubican en primer lugar la Capital Federal y Entre Ríos con cinco casos respectivamente, luego Corrientes con cuatro, Salta con tres, Mendoza, Córdoba y la provincia de Buenos Aires con dos casos y Santa Fe, Santiago del Estero y La Pampa con uno cada uno. De los partidos políticos que presentaron mayor número de causas, se destaca que la UCR presentó el mismo conflicto en diferentes distritos, y el PJ los centró en Entre Ríos y la UCeDé, en la Ciudad de Buenos Aires.
1995	Se presentaron 49 casos, de los cuales 11 fueron recursos extraordinarios y 7 cuestiones procesales. El partido político con mayor número de causas fue el PJ con 15 casos, siguió la UCR con 8, el FREPASO con 4, Fuerza Republicana y Demócrata Cristiano con 2, la UCeDé, el Partido Federal y el MID con 1 cada uno. En cuanto a los distritos que alcanzaron mayor número de causas, encabezó Corrientes con 6, y luego Córdoba, Buenos Aires y Tucumán con 4, Salta, Formosa y Capital Federal 3, Mendoza, Catamarca, San Juan y Tierra del Fuego con 1 cada uno.

Fuente: Elaboración propia sobre datos de la CNE.

El reconocimiento de la legitimación para accionar se extendió también a la presidenta del Consejo Nacional de la Mujer —en virtud del artículo 43 de la Constitución Nacional— al considerarse al amparo como la vía idónea para garantizar el derecho de las mujeres a integrar listas de candidatos conforme lo dispuesto en la ley 24.012, en el artículo 37 y en la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional.

Por otra parte, se interpretó que ante el eventual desplazamiento de un hombre por una mujer —en caso de que no se cumplimentara la exigencia legal— la reubicación de la lista siempre debe producirse entre los integrantes de la misma línea interna partidaria.

#### LOS COMICIOS DE RENOVACIÓN DE SENADORES NACIONALES DE 2001

En la primera elección directa de los senadores nacionales que introdujo la reforma constitucional de 1994, se aplicó un nuevo decreto reglamentario, el 1.246/00, que suplantó al anterior y que confirmó la aplicación de las cuotas de género para esta cámara. Allí quedó establecido que debe ubicarse a una mujer en alguno de los dos primeros lugares cuando se renuevan dos bancas, y cuando fueran más de dos los cargos a renovar debe figurar alguna mujer como mínimo en alguno de los tres primeros lugares.

Cabe resaltar que en el dictado de este nuevo decreto reglamentario se tuvo en cuenta la declaración de admisibilidad de la petición presentada por una ciudadana argentina de la provincia de Córdoba ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) poco tiempo después de que se sancionara la nueva Constitución nacional, en junio de 1994. Se trata del caso María Teresa Merciadri de Moroni, quien apeló un fallo de la CNE alegando la violación de: a) los derechos del debido proceso; b) los derechos políticos; c) la igualdad ante la ley, y d) los recursos efectivos por parte de la República Argentina en su perjuicio. La CIDH, por su parte, se puso a disposición de los implicados con la finalidad de alcanzar una solución amistosa entre las partes, que ocurrió finalmente en marzo de 2001. Merciadri sostuvo que “el nuevo decreto reglamentario —producto de esta petición— contempla adecuadamente los aspectos fundamentales que dieron sustento a su denuncia”.

El decreto 1.246/00 fue mucho más claro que el anterior. Estableció que el cómputo siempre debe efectuarse a partir del primer lugar en la lista, dando por tierra la interpretación judicial de que la aplicación de las cuotas se iniciaba a partir del segundo lugar. Asimismo, señalaba que en el caso de las confederaciones o alianzas la representación del 30% de mujeres se calculaba con independencia de su afiliación partidaria. También impuso a las organizaciones políticas la obligación de adecuar sus normas internas a sus disposiciones y a las de la ley 24.012 antes de la elección de renovación legislativa de 2001.

Este decreto también previó la ocupación de una vacante en caso de que el lugar que cubría una mujer quedara desierto. Frente a esta situación se resolvió que si una mujer falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo, antes de la realización de los comicios, debía ser reemplazada por otra candidata mujer que le siguiera en la lista.

Por último, resulta interesante presentar —por su carácter singular— una causa presentada ante la CNE en la que el partido Acción por la República intentó oficializar, en la provincia de Tierra del Fuego, una lista de cargos de diputados nacionales integrada exclusivamente por mujeres. En dicha oportunidad se señaló que “el primer párrafo del artículo cuarto del decreto reglamentario 1.246/00 expresa claramente y sin distinción alguna que el segundo lugar de una lista de candidatos a cargos electivos nacionales debe ser ocupado por una persona de sexo distinto a la que figura en el primer puesto. Si bien es cierto que la ley 24.012 se sancionó en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del artículo 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación” (Fallo N° 2.931/01).

Tabla 2: Causas presentadas. Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral 2001 y 2003, por partido político y por distrito de origen.

2001	Se presentaron 9 casos, de los cuales 1 fue un recurso extraordinario. Los principales conflictos se suscitaron en las categorías de diputados nacionales, senadores nacionales y en menor medida para listas de cargos partidarios. Los partidos políticos que presentaron mayor número de casos fueron la UCR con 3, Acción por la República con 2, UCeDé y ALIANZA con 1 cada uno. Por su parte, los distritos con mayor número de causas presentadas fueron: Ciudad de Buenos Aires con 3, Córdoba con 2, y Formosa, provincia de Buenos Aires y Tierra del Fuego con 1 cada uno.
2003	Se presentaron dos casos, uno de ellos fue un recurso extraordinario. El único conflicto originado fue en el ámbito de la UCR, distrito Capital Federal, y en la confección de su lista para legisladores de la Ciudad de Buenos Aires.

Fuente: Elaboración propia sobre datos de la CNE.

#### A MODO DE CONCLUSIÓN

Este capítulo buscó identificar los criterios jurisprudenciales bajo los cuales se fue definiendo el corpus normativo de la Ley de Cuotas desde su sanción en

1991 hasta los comicios de renovación de 2003, posteriores a la primera elección directa del Senado.

Del análisis de la jurisprudencia se observa una primera etapa donde se recurría a la instancia judicial para resolver los conflictos partidarios, como consecuencia de las lagunas y de la falta de claridad en la redacción de la ley y el decreto reglamentario. Otra circunstancia conflictiva surgió de la falta de uniformidad de criterios por parte de la Justicia electoral de primera instancia, que provocó un mayor grado de incertidumbre en torno de la interpretación de la ley.

El decreto 1.246/00 cubrió algunos vacíos legislativos, teniendo por objeto lograr las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales. Su articulado plasmó correlativamente la previsión de los casos que le dieron sustento y que oportunamente fueran definidos por la vía jurisprudencial, aunque ello no resultara suficiente para evitar nuevos conflictos.

A lo largo de todo este período, la Justicia no se mantuvo al margen de estos cambios, sino que, por el contrario, tuvo una participación activa cuando en el ejercicio de su poder jurisdiccional aplicó e interpretó la norma legislativa y los sucesivos decretos reglamentarios. Por medio de las resoluciones judiciales la ley se fue perfeccionando y lo más importante, es que sentó las bases para que su cumplimiento se hiciera efectivo y la legislación sobre cuotas no perdiera vigencia.